

2517

# REGLAMENTOS

PARA

## el Sindicato y Jurado de riegos

DE LAS AGUAS DEL MAIMÓN

de la villa de

VELEZ BLANCO

aprobados por R. O. de 18 de Enero de 1903



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO DE RICARDO FÉ

Calle del Olmo, núm. 4

1903

# REGLAMENTOS

PARA

R- 2517-A

## el Sindicato y Jurado de riegos

DE LAS AGUAS DEL MAIMÓN

de la villa de

VELEZ BLANCO

aprobados por R. O. de 18 de Enero de 1902



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO DE RICARDO FÉ

Calle del Olmo, núm. 4

1903

---

---

## REGLAMENTO

para el Sindicato de riegos de las aguas del Maimón de la villa  
de VELEZ BLANCO

---

Artículo 1.º El Sindicato constituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad, de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva con la elección de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales, con un día, cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato á quienes to-

que, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán en el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá: 1.º, los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero-contador, y 2.º, el que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en esta villa, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia á fin de que lo comunique al Ministro de Fomento, y dé también aviso al Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños ya con los regantes ó usuarios, ya con el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias los días 15 y último de los meses de Abril hasta Septiembre inclusive, y el día último de cada mes de los restantes; también celebrará sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo juzgue oportuno ó lo pidan tres Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asun-

to la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va á tratar de él.

Reunida en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le aprueben un número de Vocales igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias ó nominales, cuando lo pidan dos Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de Concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riegos.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Agricultura ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad, y

4.º Conservar con el mayor cuidado las presas, tomas de agua, arcas de división y toda clase de obras de tierra ó fábrica pertenecientes á la Comunidad.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general, (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, y

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales están bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato respecto á la buena administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la Junta general en sus reuniones de Junio y Diciembre con arreglo á lo prescripto en los artículos correspondientes del cap. 6.º de las Ordenanzas.

2.º Presentar á la Junta general en su reunión de Diciembre el Presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato

que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, condición y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar en su caso todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad, ó algunos de sus partícipes, y

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación, y ordenar su ejecución, y

3.º Acordar los días en que han de empezar las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescriptas

en estas Ordenanzas, y las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la Junta general.

2.º Proponer á la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la Comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe, y

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales

que correspondan á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la Junta general, y

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de tres días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la R. O. de 9 de Abril de 1872.

#### **Del Presidente.**

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato, y

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en casos de empate.

#### **Del Tesorero-contador.**

Art. 18. La Junta general de la Comunidad fijará á propuesta del Sindicato la retribución que ha de percibir el Tesorero-contador por el desempeño de su cargo.

Art. 19. Son obligaciones del Tesorero-contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riegos, y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir, y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el «páguese» del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 20. El Tesorero-contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas, y con la debida especificación de personas y conceptos, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará semestralmente con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 21. El Tesorero-contador, será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

### **Del Secretario.**

Art. 22. Las condiciones requeridas para ejercer dicho cargo serán las consignadas en el art. 16 de las Ordenanzas de la Comunidad para ser Secretario de la Comunidad.

Art. 23. La Junta general de la Comunidad, fijará á propuesta del Sindicato la retribución del Secretario.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto, y firmar con el Presidente, las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro, los acuerdos del Sindicato fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin, cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales, prescriptos en los artículos 20, 33 y 34, y

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

Art. 25. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolas oportunamente á la aprobación de la Junta general, pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

**Del acequero mayor.**

Art. 26. Será obligación del acequero recorrer continuamente los brazales y acequias en las épocas del riego, y vigilar el aprovechamiento legal de las aguas, comunicando al Presidente del Sindicato los excesos é infracciones del régimen que observan.

Art. 27. Luego que observe ó tenga conocimiento de cualquier abuso ó infracción de las Ordenanzas, formalizará la correspondiente denuncia ante el Jurado de aguas, si no lo verifican dentro de las veinticuatro horas siguientes al abuso, será responsable de la pena ó resarcimiento del daño que hubiera debido imponerse al infractor.

Art. 28. Será igualmente obligación del acequero inspeccionar los trabajos de reparación ú otros análogos que se practiquen en los cauces de aguas ó que el Sindicato le encargue vigilar.

Art. 29. Será Jefe inmediato de los guardas y trabajadores que en ciertas épocas estableciere el Sindicato, vigilándolos convenientemente y suspendiéndolos en casos urgentes, sin perjuicio de la resolución del Sindicato, á quien deberá dar cuenta seguidamente.

Art. 30. Antes de comenzar los riegos, practica-

rá un reconocimiento de los brazales y obras de fábrica, dando parte al Sindicato de los defectos que hubiere y pudieran ser causa de perjuicios.

Art. 31. El acequero cumplirá además todas las prescripciones que para el mejor aprovechamiento de las aguas y observancia puntual de las Ordenanzas, establezca y le comunique el Sindicato á cuyas inmediatas órdenes estará.

Art. 32. El acequero será nombrado por el Sindicato.

Las condiciones necesarias para desempeñar el cargo serán:

- 1.º No ser mayor de cincuenta años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No estar procesado criminalmente, y
- 4.º Tener conocimientos prácticos de riego y de las aguas.

La retribución del acequero mayor, guardas y trabajadores, no excederá de una peseta cincuenta céntimos y su importe se satisfará de los fondos de la Comunidad.

#### **Disposiciones transitorias.**

1.º Luego que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquéllas tengan lugar.

La elección se ajustará á las Ordenanzas, y el Sindicato se instalará en el primer domingo que siga al

día de la elección, haciendo el Vocal que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, las funciones de Presidente interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituirá definitivamente.

2.º El Sindicato luego que se constituya procederá con la mayor urgencia á practicar inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas les incumbiese.

3.º Procederá asimismo á la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con sus padrones generales, y planos ordenados en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente con la misma urgencia á establecer sobre el terreno la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables que sirvan de marca para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas de los vertederos de superficie de los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no puedan alterarse en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el Padrón general en que se hallen inscriptas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

Vélez Blanco, dos de Marzo de mil novecientos. —

El Presidente de la Junta de aguas, Luis Ruiz; el Vocal, José María Fernández; el Vocal, Daniel Casanova; el Vocal, Miguel López; el Vocal, Antonio Arcas Torrecillas.

Concuerda literalmente con el proyecto de Reglamento del Sindicato de riegos, aprobado en Junta general por los propietarios y usuarios de aguas en el día tres de Mayo último, y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, autorizo el presente ejemplar de precitado proyecto con el V.º B.º del señor Presidente de la Junta general, y lo firmo en Vélez Blanco á veinte de Junio de mil novecientos, de que certifico. V.º B.º el Presidente de la Junta general, Luis Ruiz; el Secretario de la Junta general, Miguel López.

Aprobado por Real orden de 18 de Enero de 1902.—El Director general de Obras públicas, P. O., Pantaleón Gutiérrez.



---

---

## REGLAMENTO

para el Jurado de riegos de la Comunidad de regantes de las  
aguas del Maimón de esta villa de VELEZ BLANCO

---

Artículo 1.º El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día tercero siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayo-

ría de sus Vocales, y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de algunos, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre el uso y el aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas, y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamento, así con relación á las obras

y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas, ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí, ó por acuerdo de éste cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas en el Jurado una ó más cuestiones de hecho entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, el Presidente señalará el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando á la vez con dos días de anticipación á los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con las firmas del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil si aquéllos se negasen á hacerlo, el día

y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

Será pública la sesión en que se examinen estas cuestiones.

Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciantes y denunciados: la citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12 El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado, su imposibilidad de concurrir, circunstancias que en su caso habrá de justificar debidamente.

El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y tér-

minos ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen conveniente, para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considerara suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó por más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescriptas, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjui-

cios, si los hubiere, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devengue, se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescriptas en las mismas, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes, ó á una y á otros á la vez, clasificando las que á cada uno corresponde con arreglo á la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con V.º B.º del Presidente, en un libro, foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso, el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motiva la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocadas por el denunciante, y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado á las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibir las.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato rela-

ción detallada de los partícipes de la Comunidad, á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto corresponda á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad ó uno ó más de sus partícipes, ó aquélla y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas ó indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas, entregando ó poniendo á disposición de los partícipes, la parte que respectivamente les correspondan, ó ingresando desde luego en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Velez Blanco, á dos de Marzo de mil novecientos.—El Presidente de la Junta de aguas, Luis Ruiz; el Vocal, José María Fernández; el Vocal, Daniel Casanova; el Vocal, Miguel López; el Vocal, Antonio Arcas Torrecillas.

Concuerda literalmente con el Proyecto de Reglamento del Jurado de riegos, aprobado en Junta general por los propietarios y usuarios de aguas en el día tres de Mayo último, y para su remisión al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, autorizó el presente ejem-

plar de precitado proyecto, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Junta general, y lo firmo en Velez Blanco á veinte de Junio de mil novecientos, de que certifico.—V.º B.º el Presidente de la Junta general, Luis Ruiz; el Secretario de la Junta general, Miguel López.

Aprobado por Real orden de 18 de Enero de 1902.—El Director general de Obras públicas, P. O., Pantaleón Gutiérrez.